

República de Colombia
Departamento de Santander



Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
propuesto por SC CONSULTORÍA S.A.S. contra
VYSALUD EN CASA S.A.S.

RAD: 68679-3103-002-2022-00027-02

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del
Circuito de San Gil.

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Profiere la Sala, la Sentencia de Segunda Instancia dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia, en orden a resolver la impugnación interpuesta por la parte ejecutante.

Antecedentes

1º. Mediante apoderado judicial, SC Consultorías S.A.S., representada legalmente por Solange del Socorro Ariza Guerrero, interpone demanda ejecutiva singular, de mayor cuantía, en contra de VY Salud en Casa S.A.S., con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Factura Electrónica de Venta No. FVE 133, de fecha 23 de marzo de 2021. Consecuentemente, se condene a pagar la suma contenida en el título valor por concepto de capital, junto a la suma correspondiente a intereses moratorios hasta que se satisfaga la obligación (sic); y asimismo, se le condene en costas.

El fundamento fáctico sustancialmente se basó en las siguientes afirmaciones:

Que, SC Consultorías S.A.S y VY Salud en Casa S.A.S., suscribieron un contrato de prestación de servicios de recuperación de cartera en calendas 25 de julio de 2019, cuyo objeto era la prestación onerosa e independiente de los servicios profesionales especializados de cobro pre jurídico, conciliación de glosas y recuperación de cartera de recursos de la ejecutada, correspondiente a la prestación de servicios de salud suministrados a Medimás EPS y a NUEVA EPS; que dentro de la ejecución del referido contrato SC Consultorías S.A.S., logró que la EPS primeramente aludida, le cancelara a VY Salud en Casa S.A.S. el mayor valor adeudado, solicitando el pago de honorarios, mediante la factura No. FVE 133 por valor de \$142.063.895, la cual no ha sido cancelada por la entidad ejecutada; que la obligación emerge directamente del contrato que presta merito ejecutivo para exigir los honorarios a favor del contratista; que, el contrato establece como valor de los honorarios el 15.5% más el IVA del valor efectivamente recuperado

de la cartera neta recibida objeto del mismo; y que la entidad ejecutada debió cancelar los honorarios dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la factura.

2. VY Salud en Casa S.A.S., a través de apoderado judicial, manifestó que los hechos primero, tercero, cuarto, no son ciertos; el quinto y sexto son ciertos y el segundo es parcialmente cierto, por cuanto no se allegó informe de actividades a pesar de los diversos requerimientos. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso diversas excepciones de mérito.

3. Con auto calendado el 12 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas y la parte ejecutante guardó silencio frente a las mismas. Y el 1° de marzo de 2023, se llevaron a cabo las audiencias iniciales y de instrucción y juzgamiento, regladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., profiriendo la correspondiente sentencia que fue recurrida.

Decisión Impugnada

En la sentencia que es objeto del recurso de alzada, se declaró próspera, la excepción de mérito formulada por la ejecutada y denominada *“Inexistencia de la Fuente de la Obligación y/o dineros no recibidos por el deudor”*, revocándose el mandamiento de pago dictado el 31 de marzo de 2022 y consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, condenándose en costas a la parte actora.

Los fundamentos de lo resuelto se contraen de la siguiente manera, resaltándose únicamente lo concerniente con lo relevante para efectos de resolver el recurso de alzada lo siguiente:

Que al Juez, le es dable entrar a constatar la validez del título valor presentado en la demanda antes de dictar sentencia. Denota que en el *sub júdice*, la ejecución se deriva de un título valor complejo, pues si bien es cierto se presenta para el cobro la factura de venta número FVE por valor de \$142.063.895, generada electrónicamente el 23 de marzo del año 2021 a las 11:32:08 minutos, ésta como efecto del contrato de prestación de servicios para la recuperación de cartera, signado entre SC Consultorías S.A.S y VY Salud en Casa S.A.S., acto jurídico que en su cláusula cuarta, condiciona el pago, al suministro de informes periódicos de los avances que hayan tenido la consecución del objeto contractual.

Por lo tanto, el título base de recaudo, se constituía de tres tipos de documentos, a saber: El primero, el contrato de prestación de servicios; el segundo, los informes periódicos de avances; y, el tercero, la factura presentada para respectivo cobro, los cuales dan cuenta de una unidad jurídica, y que al analizar los documentos soportes de ejecución, no reúnen las condiciones de ser claro, expreso y exigible.

Llega el *A Quo* a dicha conclusión, al sostener que se logró probar la existencia de un contrato entre las partes, cuyo objeto era el cobro pre jurídico, conciliación de glosas y recuperación de cartera y recursos de VY Salud en Casa S.A.S., correspondiente en la prestación de servicios en salud suministrados a Medimás EPS y Nueva EPS., fijando como valor el 15.5% más el IVA del valor efectivamente recuperado de la cartera neta recibida objeto del contrato. De igual manera que, entre las obligaciones contractuales, el contratista aquí demandante, debería presentar informe de gestión de los avances que ha tenido la consecución del objeto contractual, sin embargo, dentro lo mencionado, emerge en primer lugar la condición de claridad del título valor, puesto

que la parte ejecutante, no logró demostrar que la obligación pretendida en cobro sea efectivamente por el dinero que está exigiendo, máxime cuando se omitió presentar los informes que soportan la gestión encomendada, así como tampoco se allegó prueba alguna que diera cuenta del dinero recaudado, quedando sin piso o puente el vínculo entre la gestión y el dinero a cobrar, pues cuando se presentó la factura FVE 133, vía correo electrónico, la misma no venía acompañada de ningún anexo.

Que, es claro que el pago de los honorarios fijados en el contrato, era por un 15.5%, más el IVA de la cartera recuperada, sin que se probara que los dineros que ingresaron a VY Salud en Casa S.A.S. por consignaciones realizadas por Medimás EPS y el ADRES, obedecieran a la gestión de la ejecutante, que permitiera inferir a ciencia cierta la recuperación de la cartera adeudaba a la demandada.

Que, en lo referente a la exigibilidad, los documentos allegados no dejan ver desde cuándo se hacía exigible la obligación y cobro, pues si bien se presentó una factura para el cobro de los supuestos dineros adeudados, la que fue rechazada extemporáneamente por la ejecutada, ello no significa que la misma automáticamente reúna las condiciones de ejecutabilidad, máxime cuando no se aprecia desde qué momento se hacían exigible los honorarios pactados.

Que, no se probó el valor efectivamente recuperado y mucho menos que aquel fuera recaudado por dicha gestión, condición que estableció en el contrato para proceder a exigir el cobro pactado, encontrando que no se cumplieron las condiciones para catalogar los documentos presentados como claros, expresos y exigibles a la luz de la ejecución en cobro.

Del contenido de la factura FVE 133, también concluye falta de claridad del título, porque existen unas facturas radicadas ante VY Salud en Casa S.A.S. frente a un tercero que nada tiene que ver con el negocio subyacente o el negocio causal y por un objeto también totalmente diverso que difiere incluso, con la razón social de la ejecutada. Y considera que el título complejo lo exige, ya que debía contener las gestiones que se hizo por parte del contratista y que efectivamente conllevaran a que cada una de esas partidas que ingresaron a las cuentas de VY Salud en Casa S.A.S., se generaran por virtud de aquella.

Recuerda que la demandada es una IPS que está en funcionamiento y entre su labor ha seguido ejerciendo sus actividades, ante las EPS. En este caso, Medimás EPS, siguió girando y ha seguido girando antes de liquidarse, incluso con posterioridad, tanto en régimen contributivo como el régimen subsidiado; y así lo afirmaron los testigos Johana Alexandra García Londoño y Alfredo Velandia Vivas, quienes en sus términos dijeron que era algo infalible que no fallaba, sagradamente dicho recurso llegaba mes a mes.

Que, los dineros que ingresaron a las cuentas de la ejecutada, pudieron ser producto de la gestión normal de VY Salud en Casa S.A.S. frente a Medimás EPS, por intermedio de sus funcionarios a través de correos electrónicos, de comunicaciones, reuniones, conciliaciones de cartera y llegar a acuerdos para que ingresaran dichos dineros. Por lo que lo que la obligación no es clara, ni exigible.

Que, en cuanto a las previsiones del artículo 434 del C. G. P., de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es

deber del juez en cualquier momento, incluso cuando se va a dictar sentencia, entrar a revisar los requisitos formales y sustanciales del título, y no solo como recurso de reposición.

Que, puede que exista la obligación, pero no trae los elementos propios del título complejo, era deber demandante condensar el título valor complejo con cada uno de los elementos que lo integran, esto es, el contrato, los informes de gestiones periódicas y la factura. Denota que si bien es cierto, según la declaración de testigos, como, Johana Alexandra García Londoño, se concluyó que existieron ingresos de transferencia de cartera pendiente de Medimás, que sumaron más de \$3.000.000.000.oo., no se concluye que, a ese valor, se le debe aplicar el 15.5% a favor de SC Consultorías S.A.S., como sus honorarios, pues dicho dinero pudo haber ingresado, pero no se tiene esa relación causal de la actividad desarrollada por la entidad ejecutante que generara efectivamente ese ingreso de dinero.

Que de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del C. G. P. no entra a revisar las demás excepciones.

Recurso de Apelación

La parte demandante, impugnó la sentencia de primera instancia, frente a la cual se fustigó lo así resuelto denotando diversos reparos para que revoque lo resuelto. En síntesis, los reparos se contrajeron a los siguientes:

Sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título valor cobrado. Explica que, al momento de proferir el mandamiento de pago

deprecado, con base en la factura FVE 133 del 23 de marzo de 2021, el Despacho estableció que reunía con los requisitos establecidos en la ley, bajo el estudio de un título valor simple, realizándose todo el debate probatorio bajo esa condición. Por ello, si la parte demandada no estaba de acuerdo con la decisión, debió presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad a los artículos 318 y 430 del C. G. P., que el juez de instancia, basándose en una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, decidió de manera errónea que el título valor no era simple sino complejo y que estaba constituido de tres documentos, contrato de servicios, factura y los informes, violando el artículo 230 del C. G. P.

Que, sí estaban aportados los soportes o pruebas de la gestión de recuperación de la cartera. Explica, que, la factura fue radicada en debida forma y aceptada por VY Salud en Casa S.A.S., el contrato de prestación de servicios se cumplió a cabalidad, prueba de tal afirmación es que nunca la parte contratista declaró el incumplimiento, que el cobro de los honorarios se realizó teniendo en cuenta lo efectivamente recuperado y certificado por la EPS.

Consideró el recurrente que se presentó una indebida valoración probatoria, al no tener presente los correos electrónicos remitidos a VY Salud en Casa S.A.S., muchos aportados por la testigo Johana García, que demuestran el cumplimiento del contrato; el interrogatorio de la representante legal de dicha entidad, quien manifestó que con la contratación de SC Consultorías S.A.S. hubo un aumento de giros por parte de Medimás EPS y el escrito donde la parte demandada manifiesta que realizó un abono a la factura FVE 133.

Que, se erró en la declaración de la excepción de inexistencia de la obligación, porque la entidad demandada, reconoció haber realizado

pagos por prestación de servicios de recuperación de cartera a SC Consultorías S.A.S. realizando abono a la factura FVE 133.

Y se repara finalmente porque, se aduce que omitió valorar la cesión del crédito realizada entre las partes en litigio y cuyo fin era abonar un valor a la factura radicada.

Posición del No Recurrente

En la oportunidad concedida para el efecto, se pronunció la parte demandada, indicando, que, desde la contestación de la demanda ejecutiva, VY Salud en Casa SAS, a través de su apoderado judicial, enunció que al título de recaudo le hacía falta el informe de actividades y las pruebas que dieran cuenta de la gestión desplegada y la cantidad de dinero recaudado gracias a la gestión de la ejecutante, puesto que desde el comienzo se advirtió que fue precaria y casi nula la efectuada por la demandante y que en todo caso, los giros siempre se hacían con o sin intervención de SC Consultorías S.A.S., por tanto, desde un principio se alegó la ausencia de los demás documentos que conforman el título ejecutivo complejo.

Que, VY Salud en Casa S.A.S, probó a lo largo del proceso el incumplimiento contractual de la ejecutante, allegando y allegando que el contrato y los informes que dieran cuenta de la actividad desplegada, eran parte esencial del litigio y conformaban el negocio jurídico subyacente y hacían parte integral del título ejecutivo, que para este caso no hay duda que se trata de un título ejecutivo complejo, siendo falso que el debate probatorio se haya desplegado sobre un título ejecutivo simple, pues ocurrió todo lo contrario. La controversia giró en su gran mayoría, en el dilema de establecer si el contrato u obligación

subyacente a la factura se cumplió a cabalidad o no, si había evidencia del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato, es decir, que la factura no estaba acompañada de otros documentos necesarios para establecer su naturaleza además de poder determinar su verdadera exigibilidad.

Que la entidad ejecutante, junto con la factura, allegó el contrato de prestación de servicios de recaudo de cartera (negocio subyacente), así como unos incipientes correos electrónicos con los cuales pretendían probar las labores y actividades desempeñadas, de lo cual es fácil concluir que, aunque no lo anunciara así en la demanda, sí estaba allegando al juicio un título ejecutivo complejo, observándose ello de la redacción de los hechos cuarto y quinto de la demanda. Ratificando la naturaleza compleja del título.

Alega, además, que, no es cierto que, si el Juez no califica la naturaleza compleja del título desde que libra mandamiento de pago, no pueda luego de que integre el contradictorio y se desarrolle el debate probatorio respectivo, hacer alusión a la naturaleza del título.

Que, en el presente caso, los requisitos de claridad y exigibilidad del título, no se cumplen dado que, por ningún lado se evidencia que las obligaciones contractuales que se pretende cobrar con la factura FVE 133 se hayan cumplido a cabalidad, no acreditó el ejecutante el cumplimiento del negocio causal o subyacente, es decir cobra un servicio que en la práctica nunca cumplió, o al menos no lo prueba en el presente juicio. Los incipientes correos, que ni siquiera son todos dirigidos a las entidades obligadas a pagar, no son suficientes para determinar si las labores contratadas se cumplieron y si producto de tales labores fue que se efectuaron los giros a mi representada, en este

sentido la sentencia recurrida es contundente y clara, por tanto, debe ser confirmada.

Que, el Juez de instancia, realizó una valoración probatoria profunda, acertada y adecuada a lo que los medios probatorios arrojaron en el proceso, no se avizora en la decisión recurrida ni en el curso del proceso omisión alguna en el decreto de pruebas, menos que el A quo haya valorado de manera caprichosa o arbitraria el caudal probatorio allegado, tampoco que haya dejado de valorar pruebas que terminaran incidiendo en la toma de una decisión distinta a la adoptada.

Alega, que, brillan por su ausencia, los soportes o pruebas que permitan inferir con absoluta claridad, que los dineros girados por Medimás EPS y por el ADRES a VY Salud en Casa S.A.S., fueron girados en razón a la gestión de cobro pre jurídico efectuada por la empresa SC Consultorías S.A.S., ese soporte o esa prueba no se halla en el proceso, por tanto, el título ejecutivo objeto de recaudo carece de claridad y de exigibilidad, porque a dicho título ejecutivo complejo no se acompañó la prueba del cumplimiento de las obligaciones y condiciones pactadas en el contrato o negocio subyacente, lo que le resta, exigibilidad y claridad al título e impide su ejecución. Sostener lo contrario, es decir avalar por parte de la jurisdicción que cualquier prestador del servicio de recuperación de cartera, puede expedir y cobrar facturas sin acreditar que el dinero recuperado ha sido girado gracias a su gestión, sería tanto como avalar a que cualquier persona o firma prestadora de servicios requiera solo el contrato y con el hecho de expedir facturar a diestra y siniestra para cobrar honorarios que no se ha ganado, sin que pueda entonces el contratista exigir el cumplimiento previo de las obligaciones subyacentes.

Solicitando así, que confirme íntegramente la sentencia de primera instancia.

Consideraciones de Sala

Debe en principio, denotarse, que, no se echan de menos presupuestos formales que conlleven a impedir que se haga el pronunciamiento de fondo a que haya lugar en orden a resolver el recurso de apelación, que, se interpusiera por el apoderado de la parte demandante.

Para los efectos pertinentes preciso se denota, que, la competencia de esta Sala, solo se contraerá a lo que fue objeto de apelación, lo cual concierne a los reparos que fueron expuestos por el apoderado judicial de SC Consultorías S.A.S., frente a la decisión de revocar el mandamiento de pago proferido a su favor el 31 de marzo de 2022 y declarar próspera la excepción denominada *“Inexistencia de la Fuente de la Obligación y/o dineros no recibidos por el deudor”*, y consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, condenándose en costas a la parte actora.

Ahora, para esta Colegiatura, los reparos se compendian en dos aspectos: Uno, el concerniente a determinación sí es improcedente el estudio incluso de oficio de los presupuestos del título ejecutivo; vale decir, si se presentó o no para el cobro un título que desde el punto de vista formal cumplía con las exigencias mínimas y por ello, la parte demandada, sin que lo hubiese hecho, debió así controvertirlo. O si, por el contrario, se está en presencia de un título complejo y la determinación de sus exigencias se contrae a un aspecto de fondo e incluso aún de oficio. Y el otro aspecto, sí determinado que se ejecuta con un título complejo, se aportaron los documentos necesarios con la

demandada, para colegir la existencia de una obligación, clara expresa y exigible, proveniente del deudor.

Así, en lo que hace al primer aspecto, la Sala es del sentir de que se está frente a la ejecución de un título ejecutivo complejo y que la constatación de sus presupuestos al momento de seguir adelante la ejecución, no es un asunto meramente formal, sino de fondo. Veamos las razones:

Al respecto, es necesario en principio indicar que el artículo 430 del C. G. P., en su inciso segundo señala que:

“(...) los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo no se mirará ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)”

En el sub júdice, si bien es cierto el mandamiento de pago librado, no fue recurrido, con el fin de atacar los requisitos formales del título ejecutivo, tal y como lo señaló el a quo, esta Colegiatura, debe traer a colación lo señalado en la sentencia STC1098-2020, Radicación N° 08001-22-13-000, del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), donde se indicó sobre el estudio de los requisitos del título ejecutivo:

“(...) en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por

medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“...todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“(...) Por supuesto, tal deber, valga apuntarlo, parejamente es predicable “en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, [sin que] se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento “de fondo” en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane (...).”

Por tanto, de conformidad al precedente jurisprudencial en cita, le es posible al juzgador, estudiar los requisitos del título ejecutivo, al momento de adoptar la decisión que resuelva de fondo la litis, sin que ello vaya en contra vía del mandato constitucional del artículo 230 superior, como erróneamente lo interpretó el apelante.

Ahora, al analizar el fundamento fáctico que se invocó por SC Consultorías S.A.S, así como lo pretendido contra VY Salud en Casa S.A.S., claro es, para esta Corporación, que se trata de hacer efectiva una determinada obligación dineraria, a través de un título complejo y que ciertamente las condiciones jurídicas no estaban estructuradas con la demanda y los documentos que se aportaron para el efecto. Veamos las razones:

En tal sentido, la Sala concuerda con el A Quo, en el concepto del título ejecutivo complejo.

La jurisprudencia, sobre el particular ha explicado con singular claridad que: *“Según la forma en que se constituyan los títulos, estos pueden ser simples o complejos. Serán simples cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Por el contrario, son complejos cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado”*¹.

Así mismo, la doctrina patria, sostiene que la unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. El título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada, y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos².

¹ Sentencia 24550 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, rad. 25000-23-37-000-2016-00887-01
Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

² Ramiro Bejarano Guzmán, *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*, Octava Edición, Editorial Temis, página 468.

Descendiendo a la situación en examen, es diáfano que la factura de venta FVE 133, anexa con la demanda ejecutiva, fue generada de manera electrónica, el 23 de marzo de 2021, por la demandante, vale decir por SC Consultoría S.A.S. para ser pagada por la demandada, VY Salud en Casa S.A.S., al colegirse por la entidad ejecutante, que ese era el medio y por el monto que debía ser cancelada, producto de la ejecución de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las dos personas jurídicas. Al respecto el sustento fáctico explica el porqué de la emisión de la factura y además, se aportaron documentos de soporte.

En tal clase de condiciones fácticas, es la misma parte demandante, quien manifiesta que el cobro a través de la factura así emitida se hace con ocasión de cobro por servicios prestados a la sociedad demandada, los cuales aduce se derivan de un contrato celebrado entre las partes. Este corresponde al nominado como de *“Prestación de Servicios Profesionales”* y de fecha del *“25 de julio de 2019”* y aportado como anexo a la demanda. Valga observar que ciertamente no se hizo reparo formal la existencia del vínculo o al documento aportado para su demostración.

Por consiguiente, el negocio jurídico que llevaran a escrito las dos sociedades en disputa, debía ser objeto de un estricto escrutinio a efectos de determinar, si su clausulado permitía la ejecución en los términos que fueron planteados por la demandante, al solicitar librar mandamiento de pago y ahora insistirse a través del recurso de apelación en que se continúe la ejecución.

Y ciertamente al respecto el contrato, estableció entre otros aspectos, el referido negocio jurídico, en lo que nominó en la cláusula “*Tercera*”, como “*Honorarios y Forma de Pago*”, lo siguiente:

“Los honorarios profesionales serán cancelados en dinero y se estiman de la siguiente forma: El cliente /NY Salud en Casa S.A.S./ reconocerá a SC CONSULTORIAS S.A.S. por concepto de honorarios y buenos oficios el quince punto cinco por ciento (15.5.%) más iva del valor efectivamente recuperado de la cartera neta recibida objeto del presente contrato. Una vez se haga el recaudo, se pagará a nombre de SC CONSULTORIAS S.A.S. el porcentaje estipulado como honorarios por las partes en el presente contrato, en el plazo de cinco (5) días siguientes contados a partir de la consignación de los dineros recuperados a la cuenta bancaria de El CONTRATANTE correspondiente a la gestión de recuperación de cartera, previa presentación de la cuenta y/o factura de cobro por el CONTRATISTA con el lleno de los requisitos tributarios exigidos por la normatividad legal colombiana vigente”

La anterior previsión contractual, que constituye ley para las partes, estableció cuánto y bajo qué condiciones serían cancelados los honorarios que se cobrarían por la demandante. Estos aspectos se contraen en detalle a los siguientes: Así, en cuanto al monto de los honorarios: “... *el quince punto cinco por ciento (15.5.%) más IVA del valor efectivamente recuperado de la cartera neta recibida objeto del presente contrato...*”.

Ahora en cuanto a las condiciones para el pago, extrae la Sala, que, debían cumplirse las siguientes: i) El porcentaje aludido se aplicaba al “...*valor efectivamente recuperado de la cartera neta recibida objeto del presente contrato...*”; ii) solo se podía impetrar el cobro “*una vez se haga el recaudo*”; iii) “...*presentación de la cuenta y/o factura de cobro por el CONTRATISTA con el lleno de los requisitos tributarios exigidos por la normatividad legal colombiana vigente*”; y la obligación solo era exigible “... *en el plazo de cinco (5) días siguientes contados a partir de la consignación de los dineros recuperados a la cuenta bancaria de El*

CONTRATANTE correspondiente a la gestión de recuperación de cartera...”.

Ahora, denota la Sala, que, si bajo ciertos parámetros contractuales, tal cual es la situación sub júdice, un contratante pretende el cumplimiento coercitivo de una prestación, con los documentos respectivos, debía demostrarse al momento de la presentación de la demanda, como título complejo que es, todos y cada uno de los presupuestos para inferir de manera diáfana que se estaba en presencia de una obligación demostrada documentalmente con las características de expresa, clara y exigible. Ello es necesario en esta clase de procesos, razón por cual las pruebas decretadas y practicadas en el trámite de las excepciones, distintas a las documentales aportadas con la demanda ejecutiva tendrían solo la conducencia o pertinencia para demostrar la excepción de fondo respectiva, pero no para completar o integrar el título complejo. Tampoco lo podrían hacer las manifestaciones de testigos o las propias declaraciones de parte, ya de la demandante o de la demandada.

Empero, en el presente evento las anteriores previsiones contractuales no fueron demostradas con los documentos anexos a la demanda por lo siguiente:

Además de haberse anexado copia del contrato de *“Prestación de Servicios Profesionales”* referido atrás, junto con la factura FVE 133, se allegaron seis tipos de documentos: El primero, diversos mensajes o correos electrónicos; el segundo, actas de reuniones para depuración y conciliación de saldos; el tercero, correspondiente al escrito de un derecho de petición; el cuarto, concerniente con otra factura; el quinto, relación de pagos a favor de VY Salud en Casa S.A.S.; y el sexto, referido al requerimiento de pago a la sociedad demandada.

Así, el primer grupo de documentos da cuenta de diversos mensajes o correos electrónicos. Estos fueron entre el 1º de abril de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021. Unos remitidos desde el sitio web de la demandante y dirigidos al sitio *web* de Medimás EPS y a la inversa, así como otros cruzados entre las partes en litis. Se denota que todos ellos aluden a gestiones en torno a pagos insolutos y/o depuraciones de cuentas entre la presunta acreedora VY Salud en Casa S.A.S., representada por SC Consultorías S.A.S.. No obstante, la revisión detallada de estos, no deja inferir en forma concreta a qué cuentas, de qué meses y por qué montos. Al tiempo, tampoco deja inferir qué monto pudo ser “*efectivamente recuperado*” por la sociedad que fungía como mandataria para el cobro, tal como lo exige el contrato de prestación de servicios que regía entre las sociedades en litis. Más cuando la factura que se aduce no pagada aludía ciertos y determinados meses del año 2020 y del año 2021 y que el contrato de prestación de servicios venía cumpliéndose desde el 2019.

En tal sentido para esta Sala, si bien los mensajes aludidos claramente dan cuenta de gestiones determinadas de la sociedad demandante en cumplimiento del objeto contractual, ello no puede inferirse como suficiente para colegir claridad en torno a los presupuestos de fondo del título ejecutivo complejo, porque ha de insistir la Sala en que, la gestión a cumplir estaba debidamente reglada en los términos atrás denotados. Y esta debía conllevar a lo que “*efectivamente*”, llegase a ser recuperado; por lo mismo, no era cualquier gestión, sino una realmente eficaz en los términos ya expuestos.

Ahora, el segundo grupo de documentos da cuenta del acta de reunión para de depuración y conciliación de saldos. Esta obra con fecha 10 02 2021. Al respecto al revisar lo cumplido allí y en particular a lo que se

nominó allí como “2.Desarrollo de la Actividad”, el punto “3. Otros Varios” y el “4. Compromisos”, se infiere por la Colegiatura que, lo allí cumplido claramente aludía desarrollo de actividades tendientes a materializar los objetivos con prestadores médicos. No obstante, el cuerpo del documento no deja ver mayores detalles sobre gestiones específicas de la sociedad que ejecutivamente está actuando. Por lo mismo, no puede tampoco inferirse con éste documento que se allegue evidencia del cumplimiento contractual de su parte en los términos pactados con la sociedad demandada.

Por su parte, el tercero, correspondiente a tres escritos referidos a derechos de petición de la sociedad demandante y dirigida a Medimás EPS: Así, inicialmente dos con el mismo alcance o contenido, pero uno del 09 de enero de 2021 y el otro del 25 del mismo mes año. Esto refieren a que se “conceda la petición”, pero no se incluyó cuál petición. No obstante, el de la segunda fecha referida, deja ver que el mensaje electrónico contenía “3 archivos adjuntos” y que el recuadro generado alude a “Resumen Depuración VY Salud.jppep 199k”. Con todo, el documento anterior fue allegado escaneado al juzgado como anexo a la demanda y por ende, sin que pueda constatarse de qué se trataban esos archivos adjuntos.

Ahora, el otro derecho de petición, también de la sociedad demandante a la EPS aludida solicitando explicaciones en torno al no pago de facturas en favor de la sociedad demandada; que programaran citas para establecer el pago de facturas; y que se le notificara en el término de ley. No obstante, tampoco se denota qué gestiones específicas referidas a los giros por los meses que alude la factura FVE No 133.

El cuarto, alude a otra factura. Esta se titula como “Factura Electrónica de Venta”, que inicialmente alude al logo de la “DIAN” y trae también la

expresión “*Representación Gráfica*”, pero al igual que los anteriores, no contiene información clara o inequívoca en torno a gestiones eficaces del cobro de cartera para los meses que alude la factura FVE 133.

El quinto, concierne con la relación de pagos a favor de VY Salud en Casa S.A.S. y efectuados por la EPS MEDIMAS, entre julio de 2020 y marzo de 2021. Si bien certifica pagos en las fechas de los giros en el interregno aludido, también lo es que no se consigna información adicional para colegir qué giros o qué montos fueron o pudieron producto de una gestión de cobro real de la sociedad SC Consultoría S.A.S.. Y al respecto debe observar que el pago no es indicativo de que se efectuó como resultado de la gestión de cobro porque, de un lado la EPS pudo haber cancelado mutuo propio sus obligaciones y también la misma IPS pudo haber gestionado cobros determinados.

Y el sexto, referido al requerimiento que hace la demandante para que la demandada haga el pago de la factura FVE 133.

En tal orden de ideas, lo expuesto deja inferir completa claridad a esta Colegiatura, que, los documentos aportados para hacer efectiva la factura FVE 133, como parte del título ejecutivo complejo, ciertamente no evidenciaban que se permitieran colegir de manera clara o diáfana que se estaba en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, debidamente documentada. Porque si bien, la sociedad demandada sí contrajo obligaciones dinerarias en los términos del contrato de prestación servicios referido atrás, también lo es que estaban condicionadas al “*valor efectivamente recuperado*”. Por ello se debían demostrar con documentos que ello había acaecido y los cuales debían ser aportados con la demanda ejecutiva presentada, lo cual ciertamente no debida y oportunamente cumplido.

Ahora, la parte actora y recurrente alude en sus reparos, que, la sociedad demandada había reconocido haber hecho pagos como abono a la factura aludida y que en ningún momento fueron desconocidos por VY Salud en Casa S.A.S., lo cual ciertamente no puede conllevar a dejar sin efecto la ausencia de los documentos soporte y completos del título complejo que estaba aduciendo la parte demandante. Más aún, la interposición de las excepciones aludían a que no estaban estructurados los presupuestos de fondo para aceptar sin reparo alguno lo así cobrado.

Ahora, tampoco puede ser sustento de la prosperidad del recurso de alzada el hecho de que el juzgador haya dejado de valorar “*como pieza fundamental la cesión del crédito entre SC Consultorías S.A.S y VY Salud en Casa S.A.S*”, porque ha de insistirse en que, el título ejecutivo aducido por la demandante era claramente de naturaleza compleja y concerniente con la aludida cesión del crédito, sí tenía incidencia en el cumplimiento de las exigencias sustanciales del título ejecutivo debió aportar la prueba documental de tal negocio jurídico.

Por tanto, aunque se demostró, la celebración del contrato de prestación de servicios para la recuperación de cartera, ampliamente referido en esta providencia, entre, SC Consultorías S.A.S. y VY Salud en Casa S.A.S., en el que se estipuló como valor de los honorarios el 15.5% más IVA del valor efectivamente recuperado de la cartera neta recibida objeto de dicho contrato, no fue posible determinar el valor efectivamente recuperado por las gestiones realizada por la ejecutante por lo que el a quo hizo bien al revocar el mandamiento de pago librado.

De lo anteriormente expuesto, deviene claro concluirse, que, la excepción de mérito que denominó la entidad demandada como *“Inexistencia de la fuente de la obligación y/o dineros no recibidos por el deudor”*, sí estaba llamada a tenerse por demostrada y por ende, lo resuelto en la primera instancia deberá confirmarse.

Finalmente, y ante la no prosperidad del recurso de apelación deberá haber condena en costas a la parte recurrente.

Decisión

De conformidad con lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en Sala Civil Familia Laboral**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*,

Resuelve

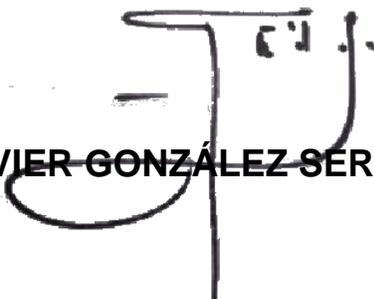
Primero: Por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, **CONFIRMAR**, la sentencia del primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023) emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.

Segundo: Costas procesales de esta instancia a cargo de la parte demandante SC CONSULTORÍAS S.A.S y a favor de la demandada VY SALUD EN CASA S.A.S..

Tercero: Por Magistrado Sustanciador se señala como agencias en derecho de esta instancia la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$4.640.000).

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ